

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre de 2023.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 154 del C.C., observando lo siguiente:

- Deberá indicar el último domicilio conyugal de las partes, con el objeto de establecer la competencia territorial, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.
- Con relación a las pretensiones invocadas en el libelo gestor, deberá indicar como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges; lo anterior indica si habrá o no obligación alimentaria entre ellos.
- Deberá indicar con respecto a la hija, como pretende que quede el régimen de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán estas, es decir, qué número de días estaría el padre con su hija teniendo en cuenta sus estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como de la menor, en qué horario correspondería recogerla y entregarla, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo integral de la misma.
- No se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6º de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda promovida por la señora SARAY MARCELA GOMEZ BUTLER, por lo argumentado.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3º. Téngase a la Dra. INES MARIA GARCIA GARIZABALO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

RAD. 080013110008-2023-00503-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. SARAY MARCELA GOMEZ BUTLER
DDO. DAVIDSON DE JESUS FUENTES MIRANDA
AUTO INADMITE

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a89fc7d8e97a72ce2d0dc62426cab773692d8f08f5b2057fa1f6257b4054d6**

Documento generado en 19/12/2023 06:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>